



MEMORIA ECONÓMICA Y JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE PAPEL PARA IMPRESIÓN Y ESCRITURA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA Y ORGANISMOS AUTONOMOS.

1. Justificación de la necesidad e idoneidad del acuerdo marco.

El Decreto 74/2018, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el sistema de contratación centralizada, establece el régimen para la contratación centralizada transversal, prevista para aquellos suministros y servicios que así sean declarados por ser de características esencialmente homogéneas y de utilización o ejecución común para el conjunto de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos, incluyendo en su anexo I el suministro ordinario de material no inventariable de oficina, y por tanto, el papel para impresión y escritura .

Si bien la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas viene a configurar un escenario en el que la tramitación electrónica debe constituir la actuación habitual de las Administraciones en sus múltiples vertientes de gestión interna, de relación con los ciudadanos y de relación de éstas entre sí, sigue siendo necesario el suministro de los bienes que se pretenden contratar al seguir siendo su utilización fundamental para el trabajo diario en las oficinas.

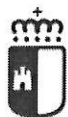
La contratación del suministro de papel para impresión y escritura mediante acuerdo marco responde a la necesidad de ordenar, racionalizar y homogeneizar las condiciones a que deben ajustarse los contratos basados, consiguiendo mejores precios de mercado con el fin de reducir el gasto y conseguir una mayor eficiencia en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, garantizando así el normal desarrollo de las actividades propias de la Administración y el cumplimiento de sus fines institucionales.

Para conseguir esos objetivos, el presente Acuerdo marco se articula del siguiente modo:

1. Se determinarán las condiciones de prestación de los suministros incluidos en su objeto y se procederá a:

- Fijar los precios unitarios y determinar las características, especificaciones y demás requisitos que deben ser cumplidos en la ejecución de los contratos basados en el Acuerdo marco.
- Proceder a la selección de la empresa que tendrá que suministrar los bienes incluidos en el objeto en cada uno de los lotes, de forma que no será necesario convocar a las partes a una nueva licitación para celebrar los contratos basados en el mismo.

2. Concretar las condiciones y obligaciones a que tendrán que ajustarse las adjudicaciones que tengan lugar en base al Acuerdo Marco, sin que sea necesario convocar a las partes a una nueva licitación, ya que se fijará un precio para cada artículo.



2. Objeto y división en lotes.

2.1. El objeto del acuerdo marco es el suministro de papel para impresión y escritura en el ámbito de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus Organismos Autónomos.

Para definir la relación de artículos que comprenderá su objeto se ha partido de los artículos que se incluyeron en el anterior acuerdo marco de suministro de papel de oficina de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus Organismos Autónomos (Expediente 1502TO14SUM002AM), cuya ejecución finalizó el 15 de septiembre de 2016.

Dadas las implicaciones que derivan de la Administración Electrónica en la actividad de la Administración, se ha considerado conveniente no incluir en el objeto del presente acuerdo marco los correspondientes a correspondencia, clasificación y archivo, impresos, embalaje y cartulina/fichas, que sí se contemplaban en el referido acuerdo marco, toda vez que su utilización es ya residual.

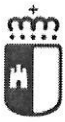
Por otra parte, una vez analizados los consumos de los artículos incluidos en la categoría de "papel" en los últimos doce meses a partir de los datos extraídos de la Aplicación de Gestión de Pedidos (AGP), se ha considerado conveniente no incluir en el objeto del presente acuerdo marco aquellos artículos de papel que no son de utilización corriente (cartulinas y tipos de papel que por sus especiales características no son susceptibles de ser utilizados con carácter general), máxime cuando el importe del gasto total derivado de los mismos correspondiente a los últimos 12 meses de vigencia del último acuerdo marco de suministro de papel de oficina (del 15 de septiembre de 2015 al 14 de septiembre de 2016) en el que incurrieron la totalidad de los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ascendió la cantidad de 28.851,00 euros.

Por todo ello, la relación de artículos que se incluirán en el objeto es la siguiente:

| Tipo | Gramaje | Formato |
|--------------------|---------|---------|
| Papel fibra virgen | 80 gr | A4 |
| Papel fibra virgen | 80 gr | A3 |
| Papel reciclado | 80 gr | A4 |
| Papel reciclado | 80 gr | A3 |

La codificación correspondiente al Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) de la Comisión Europea es la siguiente:

- 30197620-8. Papel para escribir
- 30197630-1. Papel de impresión
- 30197620-8. Papel para fotocopiar.



2.2. Con el objetivo de favorecer la participación de la pequeña y mediana empresa y promover la competencia empresarial en condiciones de igualdad, el acuerdo marco se dividirá en cinco lotes provinciales:

- Lote 1. Papel para impresión y escritura, Albacete y provincia.
- Lote 2. Papel para impresión y escritura, Ciudad Real y provincia.
- Lote 3. Papel para impresión y escritura, Cuenca y provincia.
- Lote 4. Papel para impresión y escritura, Guadalajara y provincia.
- Lote 5. Papel para impresión y escritura, Toledo y provincia.

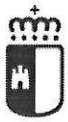
3. Justificación del valor estimado.

El cálculo del valor estimado del presente acuerdo marco se ha realizado en aplicación del artículo 101.13 de la LCSP, por lo que se ha tenido en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de suministros previstos durante su duración total, siendo que la duración prevista para el mismo es de un año, con posibilidad de prórroga por otro año más.

Para efectuar dicha previsión se ha tomado como referencia el importe total de gasto correspondiente a los artículos incluidos en el presente acuerdo marco, extraído de la Aplicación de Gestión de Pedidos (A.G.P) durante los últimos 12 meses de vigencia del último acuerdo marco de suministro de papel de oficina, es decir, desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2016.

La distribución del importe de los pedidos efectuados en el periodo anteriormente señalado en cada una de las provincias es la siguiente:

| Provincia | Gasto A.G.P I.V.A incluido (12 meses) | Gasto A.G.P I.V.A excluido (12 meses) | Valor estimado (24 meses) |
|--------------|---------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------|
| Albacete | 126.245,00 € | 104.334,71 € | 208.669,42 € |
| Ciudad Real | 171.115,00 € | 141.417,36 € | 282.834,71 € |
| Cuenca | 54.076,50 € | 44.691,32 € | 89.382,64 € |
| Guadalajara | 68.200,50 € | 56.364,05 € | 112.728,10 € |
| Toledo | 215.728,75 € | 178.288,22 € | 356.576,45 € |
| Total | 635.365,75 € | 525.095,66 € | 1.050.191,32 € |



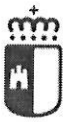
4. Justificación de los precios unitarios máximos de licitación.

El cálculo realizado para determinar el precio unitario máximo de licitación de cada uno de los artículos incluidos en el objeto ha sido el siguiente:

- En primer lugar, se ha tomado como referencia el precio medio de licitación sin IVA correspondiente a las ofertas presentadas por las empresas admitidas a la licitación en los cinco lotes en los que se dividió el mencionado Acuerdo marco de suministro de papel de 2014.
- A continuación, estos precios son incrementados por la variación del Índice Nacional por Grupos ECOICOP (sistema IPC base 2016) desde julio de 2014 (mes en el que tuvo lugar la presentación de ofertas en el último Acuerdo marco de papel) hasta diciembre de 2018 (último mes con datos publicado por el Instituto Nacional de Estadística a fecha de iniciación de los trabajos de preparación del expediente. El porcentaje de la mencionada variación es del 5,7 % para el índice "otros". Con la aplicación de éste porcentaje se obtienen los precios actualizados.
- Dado que la volatilidad y la naturaleza cíclica de los precios es una característica permanente en el mercado del papel, tal y como se refleja en los datos proporcionados por la Asociación Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón (ASPAPPEL), para hallar el precio de mercado es necesario aplicar a los precios actualizados según se ha descrito anteriormente un incremento del 15 %.
- Por último, se procede a repercutir en los precios unitarios máximos de licitación un importe de 0,01€ en concepto del gasto que asumirán los adjudicatarios por la publicación en el DOCM del correspondiente anuncio de licitación del acuerdo marco, cuyo importe máximo será de 500,00 euros. La repercusión de dicho importe responde a la necesidad de dar cumplimiento a lo indicado en el informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con fecha 14 de enero de 2019 (que se incorpora al expediente), y de obtener el preceptivo informe jurídico favorable del Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Normativa de esta Consejería al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este acuerdo marco.

El importe repercutido (0,01 €) es el resultado de prorratear el importe máximo a asumir por los adjudicatarios en concepto de la publicidad en el D.O.C.M (500,00 €), entre los distintos artículos que integran cada uno de los lotes en que se divide el objeto del acuerdo marco, teniendo en cuenta para ello el número de unidades que de dichos artículos se prevé consumir a lo largo de su vigencia en base a los consumos efectuados durante los últimos 12 meses de vigencia del último acuerdo marco de suministro de papel de oficina, (desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2016).

La operación efectuada se refleja en la siguiente tabla:



| Artículo | Unidades (cajas de 5 paquetes) | % sobre el total | Distribución del % entre 500 € | Ponderación unidades (€) |
|-------------------------------|--------------------------------|------------------|--------------------------------|--------------------------|
| Papel fibra virgen, 80 gr, A4 | 58.021,00 | 99,02% | 495,12 € | 0,01 € |
| Papel fibra virgen, 80 gr, A3 | 388,00 | 0,66% | 3,31 € | 0,01 € |
| Papel reciclado, 80 gr, A4 | 174,00 | 0,30% | 1,48 € | 0,01 € |
| Papel reciclado, 80 gr, A3 | 10,00 | 0,02% | 0,09 € | 0,01 € |
| Total general | 58.593,00 | | 500,00 € | |

- Por último, se procede a aplicar sobre el importe total de gasto el porcentaje correspondiente al tipo de gravamen del IVA, que es del 21 %.

El resultado de estas operaciones es el siguiente:

| Artículo | Precio medio de licitación A.M 2014(sin IVA) | Incremento IPC (5,7 %) | Incremento margen de seguridad (15 %) | Incremento publicación en D.O.C.M | Precio unitario (sin IVA) | I.V.A (21 %) | Precio unitario máximo total |
|-------------------------------|--|------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|--------------|------------------------------|
| Papel fibra virgen, 80 gr, A4 | 11,13 € | 11,76 € | 13,53 € | 0,01 € | 13,54 € | 2,84 € | 16,38 € |
| Papel fibra virgen, 80 gr, A3 | 23,28 € | 24,61 € | 28,30 € | 0,01 € | 28,31 € | 5,94 € | 34,25 € |
| Papel reciclado, 80 gr, A4 | 11,53 € | 12,19 € | 14,02 € | 0,01 € | 14,03 € | 2,95 € | 16,98 € |
| Papel reciclado, 80 gr, A3 | 22,85 € | 24,15 € | 27,78 € | 0,01 € | 27,79 € | 5,83 € | 33,62 € |

5. Justificación de los criterios de solvencia.

5.1. Solvencia económica y financiera. Se considera que el volumen anual de negocio, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, por importe del valor estimado anual del lote al que se licite es suficiente para garantizar que la empresa adjudicataria tiene capacidad para atender las obligaciones que deriven de la ejecución de los correspondientes contratos basados en el acuerdo marco.



| LOTE | Importe mínimo solvencia económica |
|--|------------------------------------|
| Lote 1. Suministro de papel para impresión y escritura en Albacete y provincia. | 104.334,71 € |
| Lote 2. Suministro de papel para impresión y escritura en Ciudad Real y provincia. | 141.417,36 € |
| Lote 3. Suministro de papel para impresión y escritura en Cuenca y provincia. | 44.691,32 € |
| Lote 4. Suministro de papel para impresión y escritura en Guadalajara y provincia. | 56.364,05 € |
| Lote 5. Suministro de papel para impresión y escritura en Toledo y provincia. | 178.288,22 € |

5.2. Solvencia técnica o profesional. Los certificados de buena ejecución de suministros de igual o similar naturaleza que el objeto del presente acuerdo marco deberán avalar un importe acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 70 por ciento del valor estimado anual del lote al que se licite. Por tanto, los importes serán los siguientes:

| LOTE | Importe mínimo solvencia técnica |
|--|----------------------------------|
| Lote 1. Suministro de papel para impresión y escritura en Albacete y provincia. | 73.034,30 € |
| Lote 2. Suministro de papel para impresión y escritura en Ciudad Real y provincia. | 98.992,15 € |
| Lote 3. Suministro de papel para impresión y escritura en Cuenca y provincia. | 31.283,93 € |
| Lote 4. Suministro de papel para impresión y escritura en Guadalajara y provincia. | 39.454,83 € |
| Lote 5. Suministro de papel para impresión y escritura en Toledo y provincia. | 124.801,76 € |

Una empresa que acredita la realización de suministros por éstos importes se presume que cuenta con la experiencia y medios técnicos idóneos para la ejecución de los contratos basados que se celebren al amparo de éste Acuerdo marco.

6. Justificación de los criterios de adjudicación. Para la valoración de las proposiciones y la selección de la mejor oferta en cada lote se atenderá a los siguientes criterios:

| CRITERIO | PONDERACIÓN | EVALUACIÓN |
|--------------------------------------|------------------|-------------|
| 1.-Oferta económica: Precio. | Hasta 80 puntos. | Automática. |
| 2.-Reducción plazo máximo de entrega | Hasta 20 puntos | Automática |

6.1. Precio. Se valorará de forma independiente cada uno de los precios ofertados para cada bien a suministrar, otorgando 80 puntos al precio más bajo y cuantificando el resto conforme a la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{(P_i - O_v)}{(P_i - O_b)} * 80 * \text{coeficiente de ponderación}$$



Donde:

Pi= puntuación obtenida para la oferta i

Pl= precio máximo de licitación

Ov=oferta a valorar

Ob= oferta más baja

Los coeficientes de ponderación otorgados a cada uno de los artículos, que han sido determinados en función del peso económico estimado que representa en el conjunto del lote, así como el precio máximo a ofertar para cada uno de ellos son los siguientes:

| Artículo | Unidad | Coefficiente de ponderación |
|-------------------------------|-----------|-----------------------------|
| Papel fibra virgen, 80 gr, A4 | 500 hojas | 98 |
| Papel fibra virgen, 80 gr, A3 | 500 hojas | 1 |
| Papel reciclado, 80 gr, A4 | 500 hojas | 0,5 |
| Papel reciclado, 80 gr, A3 | 500 hojas | 0,5 |

La puntuación total obtenida en este criterio vendrá determinada por la suma de las puntuaciones parciales conforme a la fórmula establecida anteriormente.

6.2. Reducción del plazo máximo de entrega de los bienes. El plazo máximo de entrega que se exigirá en el Pliego de Cláusulas Administrativas será de 5 días naturales. Con el objeto de valorar la inmediatez del contratista en la entrega del suministro, en aras de mejorar la labor administrativa a través del beneficio que aporta la agilidad, se valorará la reducción del plazo máximo de entrega de los bienes incluidos en el Acuerdo marco de la siguiente forma:

| Reducción plazo máximo de entrega | Valoración |
|--|------------|
| Entrega de pedidos en 2 días naturales | 20 puntos |
| Entrega de pedidos en 3 días naturales | 10 puntos |
| Entrega de pedidos en 4 días naturales | 5 puntos |

Toledo, 25 de marzo de 2019.

LA JEFA DE SERVICIO DE PROCEDIMIENTOS DE NORMALIZACION DE LA CONTRATACIÓN

Fdo. Lucía Calvo Martín



INFORME SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE QUE LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA PUBLIQUEN SUS ANUNCIOS DE LICITACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA Y, EN SU CASO, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y SOBRE LA POSIBILIDAD DE INCLUIR EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES LA OBLIGACIÓN DEL LICITADOR PROPUESTO COMO ADJUDICATARIO DE SUFRAGAR LOS GASTOS DERIVADOS DE LA PUBLICIDAD DEL ANUNCIO DE LICITACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

El día 12 de marzo de 2018, se ha recibido en este Gabinete Jurídico, consulta de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, relativa a la obligatoriedad de que los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha publiquen sus anuncios de licitación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado y sobre la posibilidad de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la obligación del licitador propuesto como adjudicatario de sufragar los gastos derivados de la publicidad del anuncio de licitación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El presente informe se emite en virtud del artículo 10.4 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que permite a las Secretarías Generales consultar al Gabinete Jurídico sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando los puntos que deben ser objeto de asesoramiento.





El informe se ha pedido con **carácter de ordinario**.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Petición del informe de 12 de marzo de 2018.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO._ OBJETO, PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

I.-

El **objeto del informe** versa sobre si a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, existe obligatoriedad para que los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha publiquen sus anuncios de licitación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado y en segundo lugar se plantea la posibilidad de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la obligación del licitador propuesto como adjudicatario de sufragar los gastos derivados de la publicidad del anuncio de licitación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.





A continuación plantearemos la cuestión y sistemáticamente daremos respuesta motivada a cada una de las cuestiones planteadas para finalizar con la plasmación resumida de las respuestas a las preguntas en sucintas conclusiones.

II.-

El planteamiento de la cuestión parte de la dicción del primer párrafo del artículo 135.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) sobre el anuncio de licitación que señala: *“El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el «Boletín Oficial del Estado»”*.

La LCSP entró en vigor el pasado 9 de marzo de 2018 y modifica el modelo de publicidad de los procedimientos para la adjudicación de contratos o el anuncio de licitación de las Administraciones Públicas que anteriormente se basaba en la publicación en un boletín o diario oficial correspondiente y actualmente se centra en la publicación en el perfil de contratante.

Ciertamente, **con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP la normativa señalaba que los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas deberían publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE) _con las excepciones que recogía el precepto_ si bien cuando se tratara de contratos de las Comunidades Autónomas podía sustituirse tal publicación por la que se realice en los**





diarios o boletines oficiales autonómicos¹. Podemos afirmar desde este momento, que si bien la previsión anterior se basaba en la publicidad mediante la publicación en un diario oficial, **ahora el legislador ha querido que dicha publicidad gire en torno al perfil del contratante.**

Uno de los principales objetivos de la nueva LCSP es la transposición de la **Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE de 26 de febrero de 2014** relativa a la adjudicación de contratos de concesión como en el propio nombre de la LCSP se incluye, junto con la mención expresa en la exposición de motivos. Sobre esta cuestión de la publicidad **no se impone un modo determinado de publicidad de los anuncios de licitación pero se pretende garantizar la transparencia e igualdad de trato y el acceso por medios electrónicos a la información.** De esta forma el artículo 34.1 de la Directiva 2014/23/UE² regula el acceso por medios electrónicos a los documentos relativos a las concesiones desde la fecha de publicación del anuncio de licitación. El artículo 3 establece por su parte los principios e igualdad de trato, no discriminación y transparencia en el procedimiento de adjudicación si bien el artículo 30.1 de la Directiva 2014/23/UE³ con respecto a

¹ Concretamente el artículo 142.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, actualmente derogado, decía: *“Los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los negociados que se sigan en casos distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 177, deberán anunciarse en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, cuando se trate de contratos de las Comunidades Autónomas, entidades locales u organismos o entidades de derecho público dependientes de las mismas, se podrá sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que se realice en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales.*

² Artículo 34.1 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE de 26 de febrero de 2014 *Los poderes y entidades adjudicadores darán acceso directo, completo, gratuito y sin restricciones, por medios electrónicos, a los documentos relativos a las concesiones a partir de la fecha de publicación del anuncio de licitación o, cuando el anuncio de licitación no incluya la convocatoria de ofertas, a partir de la fecha de envío de esta última. En el texto del anuncio de licitación o de la convocatoria se indicará la dirección de internet en que puedan consultarse dichos documentos.*

³ Artículo 30.1 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE de 26 de febrero de 2014 *El poder adjudicador o la entidad adjudicadora tendrá la libertad de organizar el procedimiento conducente a la elección del concesionario sujeto al cumplimiento de la presente Directiva.*





estos principios, otorga cierta libertad de organizar el procedimiento conducente a la elección del concesionario al poder adjudicador o la entidad adjudicadora.

En este contexto el legislador ha cambiado el sistema de publicidad sobre el que pivotaba la anterior normativa de la publicación en diarios oficiales al empleo de medios electrónicos⁴. Lo cual podría requerir alguna puntualización ya que la publicación de los boletines y diarios oficiales también podría considerarse electrónica.

Así expuestos los antecedentes analizaremos en profundidad las cuestiones planteadas.

SEGUNDO._ OBLIGATORIEDAD DE QUE LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA PUBLIQUEN SUS ANUNCIOS DE LICITACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA Y, EN SU CASO, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

I.-

El **artículo 135.1 de la LCSP** tiene dos partes claramente diferenciadas:

La primera tiene carácter básico, afecta a **todas las Administraciones Públicas** y señala que **“El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante.”**. Como se analizará de forma más detallada en el presente

⁴ El artículo 5.9) de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE de 26 de febrero de 2014 define «medio electrónico» como *un medio que utilice equipos electrónicos para el tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de datos y que los transmita, envíe y reciba por medios alámbricos, radiofónicos, ópticos o por otros medios electromagnéticos.*





informe puede afirmarse que el tenor del precepto es claro y no se aprecia laguna legal o error que integrar. **El legislador ha querido que el anuncio de licitación de los contratos de las Administraciones Públicas se publique en el perfil de contratante, obligatoriamente.** Como veremos **no prohíbe la publicación adicional en un boletín o diario oficial pero tampoco la impone** y si se publica será accesoriamente pues los efectos y plazos en la LCSP se remiten a la publicación en el perfil del contratante.

El legislador no ha mantenido en este punto la redacción anterior de la norma que preveía la publicación en el BOE de los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas; sin que pueda achacarse tal cambio de criterio al olvido o al error. La previsión del **artículo 135.1 de la LCSP no impone a los contratos celebrados por las Comunidades Autónomas la publicación en el BOE o diario oficial correspondiente**⁵ pero sí que regula expresamente esta posibilidad u obligación en el concreto supuesto de contratos celebrados por la Administración General del Estado. El precepto literal y rectamente interpretado no necesita integración ni contienen una laguna jurídica susceptible de ser llenada mediante la aplicación supletoria de otro precepto o disposición. Volveremos después sobre este punto.

II.-

La **segunda parte únicamente sería de aplicación “En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas,(...)”** en cuyo caso dice la norma que *“el anuncio de licitación se*

⁵ FLECHA MARCO, Elena. Comentario al artículo 135 LCSP en “COMENTARIOS A LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO” dirigido por RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel. Publicado por Thomson Reuters Aranzadi. 2018.





publicará además en el «Boletín Oficial del Estado». No cabe realizar, al menos *a priori*, una interpretación expansiva del precepto.

Es cierto que conforme a la disposición final primera de la LCSP el artículo 135 tiene carácter básico al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, en consecuencia, resulta de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas; pero igualmente cierto es que la primera parte del precepto expresamente afecta a los contratos de las Administraciones Públicas⁶ _incluidas las Comunidades Autónomas_ y la segunda parte limita el campo de actuación subjetivo a los contratos celebrados por la Administración General del Estado o por las entidades vinculadas a la misma.

Se puede predicar la aplicación básica del precepto sujetando la actuación de todas las Administraciones Públicas a la primera regla (publicación en el perfil del contratante) y solo a las dependientes de la Administración General del Estado a la segunda (publicación mediante inserción adicional en el BOE). Nada empece la aplicación básica del precepto en sus precisos términos. Por la vía del carácter básico del precepto no se aprecia inconveniente a la aplicación literal.

⁶ El art. 3.2 LCSP define qué debe considerarse Administraciones Públicas a los efectos de la LCSP incluyendo: La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local; las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social; los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes y las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación así como determinados consorcios y entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas. El concepto de Administraciones Públicas es distinto al que prevé el art. 2.3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2.* Pero en ambos casos se incluye a la Comunidad Autónoma.





III.-

Para analizar y profundizar en el **alcance de lo básico en materia de publicidad en los contratos del sector público** podemos remitirnos a la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 237/2015, de 19 de diciembre de 2015**⁷, que con mención de otras sentencias como la STC 56/2014, de 10 de abril, FJ 3 a), señala que *"el art. 149.1.18 CE atribuye al Estado, entre otras, la competencia exclusiva para dictar 'la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas'. En términos de la STC 141/1993, de 22 de abril, FJ 5, 'la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones públicas' (en el mismo sentido, SSTC 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 6, y 162/2009, de 29 de junio, FJ 4)."*

Adelantando alguna conclusión podemos afirmar que **la Comunidad Autónoma podrá regular una publicidad complementaria pero no deberá entrar en las garantías de publicidad y por consiguiente en la obligación de publicar en el perfil del contratante y los efectos que despliega.**

La citada STC nº 237/2015, de 19 de diciembre (FJ 8º), resolvió la situación inversa a la que aquí se plantea sobre la publicación del anuncio de licitación. En aquel caso la normativa básica preveía la publicación en el BOE y la autonómica en cambio se decantó por la publicación en el perfil del contratante. El Tribunal Constitucional anuló el precepto de la Ley autonómica por ir en contra de la regulación básica en la materia: *"8. El art. 10.2 c), en la redacción*

⁷ STC nº 237/2015, de 19 de diciembre de 2015 publicada en BOE 312/2015, de 30 de diciembre de 2015, rec. 6720/2011.





impugnada, prevé que en el procedimiento simplificado "el anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante del poder adjudicador". El art. 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón ha dado una nueva redacción a la letra c del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón. Así, tras la reforma de 2012, esa publicación ha de hacerse "en el perfil de contratante de la Comunidad Autónoma de Aragón", por lo que pervive la controversia competencial en su día trabada frente a aquel apartado y referida a la contradicción del lugar de publicación del anuncio de licitación con las bases del Estado.

*Para el recurrente, **la previsión del lugar de publicación entra en contradicción frontal con el art. 142.1 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, conforme al cual, con la sola excepción de los procedimientos negociados distintos de los contemplados en el art. 177.1 y 2, todos los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones públicas deberán anunciarse en el "Boletín Oficial del Estado" o en los correspondientes diarios oficiales autonómicos o provinciales** (en el caso de los contratos sujetos a regulación armonizada, la publicación ha de hacerse, además, en el "Diario Oficial de la Unión Europea").*

Para las Letradas del Gobierno y de las Cortes de Aragón nada habría que objetar a la previsión autonómica controvertida. La primera de ellas apunta que, si bien la publicidad de las licitaciones tiene carácter básico, este mismo carácter no puede predicarse de las concretas modalidades de publicidad y que en este caso, al efectuarse la publicación en la misma página web -la institucional del Gobierno de Aragón-, la modificación resulta en sí misma intrascendente. En similares términos se pronuncia la Letrada Mayor de las Cortes de Aragón, quien se apoya, además, en la Comunicación interpretativa de la Comisión 2006/C 179/02, donde se afirma que "la publicación en el sitio





web de la entidad adjudicadora es un sistema flexible y con una buena relación coste-eficacia".

A juicio de este Tribunal, el precepto autonómico en la redacción impugnada no se adecua a las exigencias de publicidad establecidas en la base estatal. En aras de los principios de publicidad de la actividad contractual sostenida con fondos públicos y de transparencia de la actuación administrativa, el art. 142.1 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público ha impuesto la inserción obligatoria -con la sola excepción de los procedimientos negociados distintos de los previstos en el art. 177.1 y 2- de los correspondientes anuncios en los diarios oficiales: "Boletín Oficial del Estado", diarios autonómicos o provinciales, según sea el caso. Así, el precepto referido tiene carácter básico pues al fijar el lugar de publicación de la actividad contractual está estableciendo unas reglas tendentes al mantenimiento de la igualdad y la libre concurrencia en la actividad contractual de las Administraciones públicas. **No se trata, por tanto, de un mandato de publicidad cuya definitiva concreción quede en manos de los legisladores autonómicos al actuar sus competencias estatutarias de desarrollo legislativo de las bases estatales en materia de contratación administrativa, sino del establecimiento de un concreto y bien perfilado modelo de publicidad de las actuaciones administrativas.**

Nótese, además, que, conforme a lo previsto en el art. 53 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, declarado básico por la disposición final segunda de este mismo cuerpo legal, **la inserción de determinadas actuaciones contractuales en el denominado "perfil de contratante" tiene carácter subsidiario de la utilización de otros medios de publicidad.** Concretamente, el apartado primero de este precepto se abre con la declaración de que "con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por esta Ley o por las normas autonómicas de desarrollo o en los que así se decida





voluntariamente, los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante." Pues bien, uno de esos casos en los que el propio texto refundido establece, con carácter básico, un plus de publicidad, es el anuncio de licitación que, de acuerdo con el artículo 142.1, deberá insertarse en las páginas del diario oficial correspondiente.

No puede considerarse, por tanto, que la inserción de los anuncios de licitación "únicamente" en el perfil de contratante del poder adjudicador se conforme con la base estatal en la materia, que impone su publicación en el diario oficial, con las garantías no solo de difusión y transparencia que este lleva aparejadas, sino también de oficialidad y autenticidad de su contenido. Lo expuesto determina la estimación del recurso y la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del art. 10.2 c) de la Ley controvertida."

La situación es francamente curiosa pues el legislador ha dado giro completo pasando de la inserción obligatoria a la publicación en el perfil del contratante, manteniendo la publicación en el BOE solo para la Administración General del Estado. No obstante, considerando el cambio de criterio, la doctrina constitucional sobre el carácter básico se mantendrá inmutable *mutatis mutandi* y permite sostener que lo regulado por el estado en materia de publicidad tiene carácter básico y no puede ser modificado por el legislador autonómico si bien se podrá prever una publicación complementaria o adicional sin prescindir de la expresamente prevista en la LCSP.

La petición de informe, de forma implícita, y el Tribunal Constitucional en el extracto reproducido parten de un principio por el que la publicidad en el diario oficial se reputa como más adecuada por las garantías de difusión, transparencia, oficialidad y autenticidad del contenido. No obstante, la publicidad que se busca con la transposición de las directivas, sin descartar dichas garantías, pretende ser finalista y no formal por lo que el legislador ha





entendido que se garantiza mejor mediante el uso de las nuevas tecnologías. Debe decirse que para ello se implementan diversas medidas que conjuntamente garantizarían la difusión, transparencia, oficialidad y autenticidad del contenido por medios electrónicos de forma similar si no igual o incluso superior a la de los diarios oficiales.



IV.-

Llegados a este punto ya se puede apuntar una respuesta jurídica motivada a la primera cuestión planteada:

Respetuosamente, se discrepa de la interpretación que la Secretaría General realiza al amparo del precepto. Entiende, dicho órgano que *mutatis mutandi*, debe predicarse la obligatoriedad de los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma que tengan la consideración de Administraciones Públicas de publicar sus anuncios de licitación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Entendemos en el presente informe que en puridad **el legislador no ha querido regular la publicidad de los anuncios de licitación en el BOE o diario oficial correspondiente porque de quererlo lo habría regulado así, como venía establecido hasta ahora.** Al contrario, **ha establecido expresamente que la publicidad y los efectos se realicen en el perfil del contratante.** Precisamente que después matice y exija la publicación adicional para determinados sujetos jurídicos quiere decir que no es un olvido o error sino que se ha regulado con precisión cómo y en qué casos hay que emplear unos u otros métodos.

La interpretación de la Secretaría General tendría que fundamentarse en una aplicación analógica de la segunda parte del precepto a la primera. Entendemos que no cabe tal aplicación analógica de la norma por no darse los



requisitos al efecto. Acudiremos aquí al título preliminar del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (CC) sobre las normas jurídicas, su aplicación y eficacia.

Dice el artículo 4.1 del CC que *“Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”*.

Para la aplicación analógica se requiere que la norma no contemple un supuesto específico, es decir que exista una laguna jurídica⁸, pero en este caso no existe tal vacío ya que la norma prevé expresamente la forma en la que se publicará el anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, que se realizará en el perfil de contratante.

En este caso se regula la publicidad obligatoria en el perfil del contratante como supuesto específico. También se regula expresamente la publicación adicional en ciertos supuestos concretos pero la norma no impone una publicidad adicional ya que los efectos anejos a la publicación, como más adelante veremos, (cómputo de plazos, nulidad por incumplimiento) se remiten a la publicidad a través del perfil.

Para completar el razonamiento debemos referirnos al artículo 3.1 CC que señala que *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

⁸ Vgr. STC nº 173/2013, BOE 267/2013, de 7 de noviembre de 2013, rec. 3773/2011 “la aplicación analógica de las normas sólo cabe en aquellos casos en los que exista una laguna legal (art. 4.1 del Código Civil),”





En este sentido el tenor literal del precepto parece claro: “*El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante.*”

La interpretación teleológica y finalista también conduce a entender que el principal medio de publicidad que prevé la norma es precisamente el perfil del contratante. La exposición de motivos de la norma habla de “*la nueva regulación de **la figura del perfil de contratante**, más exhaustiva que la anterior, que le otorga un **papel principal como instrumento de publicidad de los distintos actos** y fases de la tramitación de los contratos de cada entidad*”. En este marco el legislador regula en el artículo 63 de la LCSP el perfil de contratante, señalando en su primer apartado que “*1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. **La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales** en los casos en que así se establezca.*”


Parece claro que el legislador ha querido darle un papel principal o protagonista al perfil del contratante como medio de publicidad⁹ sin perjuicio de que puedan establecerse otros medios, que califica como adicionales.

⁹ PFLUEGER TEJERO, Eduardo en Cap. 13 p. 430 *Ley de contratos del sector público. Aspectos novedosos* publicado por Tirant Lo Blanch. Valencia 2018. ISBN: 978-84-9169-894-4.





Nada apunta hasta ahora al olvido, error o laguna jurídica de la norma susceptible de ser integrada y que permita la aplicación analógica o supletoria del precepto.



Téngase también en cuenta que el **artículo 39.2 c) LCSP** prevé como **causa de nulidad de pleno derecho administrativo de los contratos** celebrados por poderes adjudicadores: “*c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.*” **El artículo 135 establece el perfil del contratante como medio de publicidad en todos los casos; el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada y se publicará además en el «Boletín Oficial del Estado» en los contratos celebrados por la Administración General del Estado.** De lo anterior se puede colegir que la no publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha no determinaría por sí sola la nulidad del contrato pero la no publicación en el perfil del contratante sí¹⁰.

A mayor abundamiento, siguiendo con este análisis del espíritu y finalidad que tiene la LCSP puede apreciarse que el artículo 50.1 a) de la LCSP señala que en el **procedimiento de recurso contra el anuncio de licitación “e/ plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante”** también en la letra b) del 50.1 LCSP se dispone

¹⁰ En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, la falta de publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial del Estado» sí podría determinar la nulidad por mor del artículo 39.2 c) LCSP *in fine* en relación con el artículo 135 LCSP por ser uno de los medios preceptivos de publicación. Lo mismo podría predicarse de los contratos sujetos a regulación armonizada que no publiquen la licitación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», además de en el perfil.



que “*Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación (...)*”. Por consiguiente los plazos se computan desde su publicación en el perfil al margen de la que pueda hacerse en otros diarios o boletines adicionalmente.

Lo mismo ocurre con el plazo de presentación de proposiciones en los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada que conforme al artículo 156.6 LCSP se computarán desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante.

El sistema previsto en la LCSP es completo y otorga un papel determinante a la publicación en el perfil manteniendo de manera accesoria la publicación en el BOE para determinados contratos sin que quepa interpretar extensiva o analógicamente dicha previsión.

V.-

En resumen, la respuesta de este informe a la primera cuestión planteada es que **no hay obligatoriedad de que los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha publiquen sus anuncios de licitación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha ni en el Boletín Oficial del Estado.**

El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha como Administración Pública, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante. En los contratos que estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá





publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y también podrán publicarse adicionalmente en dicho diario los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, suministros, servicios, concesiones de obras y concesiones de servicios no sujetos a regulación armonizada podrán ser anunciados, cuando el órgano de contratación lo estime conveniente.

Podrá realizarse una publicación adicional en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha pero por el hecho de no estar expresamente prohibido¹¹, no porque la LCSP lo imponga o porque se pueda entender que resulta aplicable supletoriamente o analógicamente la previsión de que el anuncio de licitación en los contratos celebrados por la Administración General del Estado se publique adicionalmente en el BOE.

A esta conclusión se llega de una interpretación literal, teleológica y finalista de la norma.

TERCERO._ POSIBILIDAD DE INCLUIR EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES LA OBLIGACIÓN DEL LICITADOR PROPUESTO COMO ADJUDICATARIO DE SUFRAGAR LOS GASTOS DERIVADOS DE LA PUBLICIDAD DEL ANUNCIO DE LICITACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA Y, EN SU CASO, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

I.-

En segundo lugar se plantea al Gabinete Jurídico la posibilidad de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la obligación del licitador

¹¹ Incluso el artículo 63.1 *in fine* de la LCSP permite la publicación adicional en los casos en que así se establezca: “La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.” Y el 135.1 establece supuestos de publicación adicional expresamente.





propuesto como adjudicatario de sufragar los gastos derivados de la publicidad del anuncio de licitación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado. Y ello tanto en el supuesto de que se concluya que la publicidad en dichos medios resulta obligatoria como en el caso de que esta publicidad reviste únicamente carácter facultativo.

Como hemos tratado de justificar en el anterior fundamento la conclusión de este informe es que, **conforme a la LCSP, no es obligatoria la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha ni, en su caso, en el Boletín Oficial del Estado.** Será suficiente que el anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha como Administración Pública, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publique en el perfil de contratante.

Por otro lado, **si bien es cierto que la LCSP no obliga a la publicación adicional en el BOE o diario oficial también lo es que tampoco lo prohíbe.** Ya dijimos que el artículo 63.1 *in fine* de la LCSP permite la utilización de otros medios de publicidad adicionales a la difusión del perfil de contratante en los casos en que así se establezca y que el 135.1 establece supuestos de publicación adicional expresamente.

Se pueden dar diversas situaciones respecto a la publicación adicional:

- Que exista una norma anterior a la LCSP que imponga la obligación de publicar en el respectivo diario oficial o en el BOE¹².

¹² La Comunidad de Madrid ha regulado esta situación pero sin dar una respuesta clara a la cuestión que aquí se trata. La Disposición Final Primera del Decreto 69/2017, de 18 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de impulso y generalización del uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la contratación pública de la Comunidad de Madrid modificó el artículo 10 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, sobre publicación de los anuncios de los contratos en el Boletín Oficial de la





- Que se dicte algún tipo de disposición, norma o instrucción que determine la necesidad de publicar adicionalmente en el diario oficial que corresponda.
- Que los órganos correspondientes decidan la publicación adicional en aras a la transparencia.

Por el principio de legalidad la Administración solo puede hacer lo que la ley y el Derecho le permiten por lo que debe entenderse que _no siendo obligatoria la publicación por la LCSP_ para publicar en el diario oficial hará falta algún tipo de respaldo normativo o decisión de un órgano competente.

No consta que en la norma dictada al efecto, el Decreto 54/2011, de 17 de mayo de 2011, por el que se regula la utilización de medios electrónicos y se establecen medidas de organización y de mejora de la transparencia en la contratación del Sector Público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se regule ninguna cuestión relativa a la publicación adicional. Al contrario, se regula el Portal de Contratación Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que se configura como un punto derivado de la sede electrónica de la Junta de Comunidades para la difusión y acceso a todas las aplicaciones y servicios de interés para los licitadores de contratos del sector público regional, incorporando el perfil del contratante del sector público regional y que acreditará, de manera fidedigna, el momento del inicio de la

Comunidad de Madrid en el siguiente sentido: «Artículo 10. *Publicación de los anuncios de los contratos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*

Se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid los anuncios de información previa, las licitaciones y la formalización de los contratos que, de acuerdo con la legislación sobre contratos públicos, deban publicarse en diarios o boletines oficiales, sin perjuicio de la obligación, en su caso, de su publicación en el "Diario Oficial de la Unión Europea" y en el "Boletín Oficial del Estado", y de su difusión en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid».

La redacción parecería indicar que se publica cuando resulte obligatorio, por ejemplo en los contratos que se publicaran en el Diario Oficial de la Unión Europea también deberían insertarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid pero difícilmente podrá interpretarse obligación de publicar los de la propia Comunidad Autónoma si la LCSP no lo impone.





difusión pública de la información en ella contenida (art. 22 del Decreto 54/2011).

Tampoco que existiera norma anterior en el ámbito de la Comunidad Autónoma, ni posterior, que lo impongan por lo que no es necesaria ni obligatoria la publicación.

Cabría plantearse, como hace la petición del informe, si el órgano de contratación podría decidir la publicación en un diario oficial para lo que en principio no habría obstáculo si se fija por órgano competente en el ejercicio de sus funciones y según procedimiento, cumpliendo con las formalidades previstas al efecto. **No se aprecia obstáculo para que el órgano competente, de forma motivada, y cumpliendo los requisitos de legalidad imponga en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la obligación de costear los gastos derivados de la publicidad del anuncio de licitación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.** Trataremos el asunto a continuación con más detalle.

II.-

La petición de informe plantea como segunda cuestión la posibilidad de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la obligación del licitador propuesto como adjudicatario de sufragar los gastos derivados de la publicidad del anuncio de licitación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y BOE en su caso. Sobre esta cuestión, que ya hemos adelantado la solución razonada que se emite en este informe, brevemente, se podría tratar la **naturaleza de los gastos de publicación** que dejarían de ser una tasa para tratarse como precio público.

Las tasas son tributos obligatorios que están regulados (en norma por rango legal conforme al principio de reserva de ley) y como hemos analizado en el





presente informe en este caso habría desaparecido la obligación legal de inserción obligatoria en el diario correspondiente. No se puede imponer el pago de una tasa en Castilla-La Mancha, sin respaldo legal, en los pliegos de cláusulas administrativas.

El artículo 7 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias afirma que “**Son tasas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los tributos propios cuyo hecho imponible consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, así como en la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:**

a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios. A estos efectos no se considera voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- 1. Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.**
- 2. Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social de quien los solicita.**

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.”.

En este caso la inserción obligatoria de anuncios en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha no tiene apoyo en disposiciones legales o reglamentarias. En el supuesto de que se quieran repercutir los gastos de la publicación al





adjudicatario no podrá aplicarse el artículo 379 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha¹³.

El gasto por la publicidad adicional encajaría mejor en la figura del precio público, que son voluntarios y permiten a las entidades públicas obtener beneficios o subvencionar distintos tipos de actividades.

Ello al margen de que en el pliego de cláusulas, que el licitador asumiría, se le imponga contractualmente costear los gastos de inserción adicional en el diario oficial.

III.-

Como ya se ha señalado no se aprecia óbice para que los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluyan la obligación del adjudicatario de sufragar los gastos de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y BOE en su caso si bien debe considerarse que **el licitador podrá incluir en el cálculo de los gastos de su oferta tales costes**. También es cierto que esta repercusión indirecta puede verse atenuada. **La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación** (art. 122.5 LCSP) por lo que podrá insertar un método de publicidad adicional en aras a las mayores garantías que pueda tener, igual que podría adicionalmente imponer la publicación en un diario privado.

En caso de imponer tales costes adicionales por una publicidad suplementaria deberán tenerse en cuenta e **incluirse en el presupuesto base de licitación** (art. 100 LCSP).

¹³ Artículo 379 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha. *Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los órganos administrativos competentes, de los servicios administrativos relativos a la inserción obligatoria de anuncios en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.*





IV.-

Como recapitulación a lo anterior hemos señalado que **la Comunidad Autónoma podrá regular una publicidad complementaria o adicional sin prescindir de la expresamente prevista en la LCSP en el ámbito del desarrollo legislativo de las bases estatales en materia de contratación administrativa (STC nº 237/2015, de 19 de diciembre)**. Lo permite el artículo 63.1 *in fine* de la LCSP en los casos en que así se establezca: “La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.” Y el 135.1 establece supuestos de publicación adicional expresamente para la Administración General del Estado.

Como señalamos en el presente informe se podría dictar algún tipo de disposición de carácter general que determine la necesidad de publicar adicionalmente en el diario oficial que corresponda.

Conforme al artículo 10.5 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico son de carácter jurídico, sin perjuicio de los consejos o advertencias que se consideren necesarios sobre cualquier aspecto que plantee la consulta.

En el presente supuesto **desde el Gabinete Jurídico se ha tenido conocimiento de la coetánea tramitación del Decreto por el que se regula la oficina de contratación de la junta de comunidades de Castilla-La Mancha y se establecen medidas para la racionalización de la contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos**¹⁴. Tal disposición de carácter general se dicta al amparo de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de autoorganización y para el

¹⁴ Que ha dado lugar al informe del Gabinete Jurídico de 22 de marzo de 2018.





desarrollo derivado de las especialidades de su organización en materia de procedimiento administrativo y de contratos y concesiones administrativas en el ámbito de la Comunidad en virtud de lo dispuesto en los arts. 31.1.1º y 39.9 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Entendemos que cabría la **posibilidad técnica de regular la publicación adicional mencionada en este informe en dicha disposición** y ello en el marco de la competencia de desarrollo legislativo de las bases estatales en materia de contratación administrativa.

Dejamos señalada esta consideración para su valoración de oportunidad por los órganos correspondientes y a mayor abundamiento como consejo o advertencia de la concreta respuesta al informe.

En el supuesto de optarse por una regulación de la cuestión mediante disposición de carácter general podría motivarse la medida para el reforzamiento de elementos favorecedores de la publicidad, mayor difusión, transparencia, oficialidad y autenticidad material.

Puede añadirse a las anteriores consideraciones que esta regulación reglamentaria permitiría continuar liquidando la correspondiente tasa por inserción obligatoria de anuncios en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha conforme al artículo 7 .1 a) en relación con el 379 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha ya que nos encontraríamos ante un servicio que no es de recepción voluntaria por venir impuesto en una disposición reglamentaria.





CONCLUSIÓN

PRIMERA._ La respuesta de este informe a la primera cuestión planteada es que no hay obligatoriedad de que los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha publiquen sus anuncios de licitación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha ni en el Boletín Oficial del Estado.

El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha como Administración Pública, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante. En los contratos que estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y también podrán publicarse adicionalmente en dicho diario los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, suministros, servicios, concesiones de obras y concesiones de servicios no sujetos a regulación armonizada podrán ser anunciados, cuando el órgano de contratación lo estime conveniente.

Podrá realizarse una publicación adicional en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha pero no porque la LCSP lo imponga o porque se pueda entender que resulta aplicable supletoriamente o analógicamente la previsión de que el anuncio de licitación en los contratos celebrados por la Administración General del Estado se publique adicionalmente en el BOE.

A esta conclusión se llega de una interpretación literal, teleológica y finalista de la norma.

SEGUNDA._ En segundo lugar, partiendo de la base de que la publicación adicional en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y, en su caso, en el Boletín





Oficial del Estado ya no es obligatoria cabe afirmar que en caso de realizarse tal inserción no deberá liquidarse como tasa sino como precio público.

No se aprecia obstáculo jurídico para que los órgano de contratación aprueben los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluyendo la obligación del adjudicatario de sufragar los gastos de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y BOE, en su caso; si bien debe considerarse que el licitador podrá incluir en el cálculo de los gastos de su oferta tales costes que además deberán estar incluidos en el presupuesto base de licitación.

Cabrá exigir cierta justificación o motivación para imponer unos costes adicionales que la normativa no impone. Deberá cumplirse con la normativa aplicable para aprobar dicho pliego y recabarse los informes preceptivos que corresponda en cada caso.

TERCERA._ Conforme al artículo 10.5 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico son de carácter jurídico, sin perjuicio de los consejos o advertencias que se consideren necesarios sobre cualquier aspecto que plantee la consulta y no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.

Habiendo tenido conocimiento desde el Gabinete Jurídico de la tramitación del Decreto por el que se regula la oficina de contratación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y se establecen medidas para la racionalización de la contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus organismos autónomos; se reputa como técnica y jurídicamente posible incluir en esta u otra norma una regulación específica sobre la publicidad complementaria o adicional sin





Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia
Plaza del Cardenal Siliceo, s/n - 45071 Toledo

prescindir de la expresamente prevista en la LCSP en el ámbito del desarrollo legislativo de las bases estatales en materia de contratación administrativa.

Se entiende igualmente que la regulación expresa, en su caso, permitiría continuar liquidando la correspondiente tasa por inserción obligatoria de anuncios en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha conforme al artículo 7 .1 a) en relación con el 379 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha.

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo a 5 de abril de 2018.

EL LETRADO DEL GABINETE JURÍDICO.

Firmado digitalmente el 05-04-2018
por LEOPOLDO JAVIER GÓMEZ ZAMORA
con NIF 50121113L

Fdo: Leopoldo J. Gómez Zamora.

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Firmado digitalmente el 05-04-2018
por ARACELI MUÑOZ DE PEDRO
con NIF 03088306G

Fdo: Dña. Araceli Muñoz de Pedro



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 5A63F6D14DCAF6F541C936